

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO – ATLANTICO
j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAIRO EDUARDO SUAREZ ANGUILA
DEMANDADO: EMELY CECILIA PEREZ BELEÑO Y OTRO

RAD: 08433-4089-002-2019-00221-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDION DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora EMELY CECILIA PEREZ BELEÑO y el señor EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ, por medio del presente escrito concurro ante su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDION DE APELACIÓN contra el auto que decreta medida cautelar de fecha 1 de septiembre del 2022, notificado por estado el 5 de septiembre del 2022, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Junto con el escrito de demandante, la parte demandante solicitó al despacho decretar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula del vehículo automotor de placas IRY-445 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, de propiedad de la demandada EMELY CECILIA PEREZ BELEÑO identificada con C.C. Nro. 22.439.802, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual, y por tanto, al solicitar dicha medida, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo en el folio 6 del libelo, se observa que el apoderado del demandante solicito al juez se sirviera fijar la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

2. Este despacho a través de auto de fecha 22 de julio del 2019, procedió a admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, corrió traslado para para contestar la misma, entre otros, y omitió resolver sobre la medida cautelar solicitada junto con la demanda.
3. Por auto de fecha 1 septiembre del 2022, notificado por estado el 5 de septiembre del 2022, este despacho en ejercicio del control de legalidad del art. 132 del C.G.P., resolvió decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas IRY-445 y ordenó oficiar a secretaria, y no resolvió nada en lo que refiere a la solicitud de ordenar pretar caucion al demandante para decretar efectivamente la medida.

FUNDAMENTO JURIDICO

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso declarativo, para la solicitud, decreto y práctica de las medidas cautelares se debe aplicar lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. que establece:

Carrera 58 No. 70-110 Of. B4, Segundo Piso. Teléfono: (5) 3606945 – 3135119267 – 3106322829

agp@ompabogados.com – olfap@ompabogados.com
agomez@ompabogados.com – operez@ompabogados.com

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta que para el presente caso se debe aplicar lo establecido en el literal b) para decretar medida cautelar de inscripción de demanda sobre bien sujeto a registro como es un vehículo automotor, pues se persigue el pago de perjuicios provenientes de una supuesta responsabilidad civil extracontractual, y que en el numeral 2° establece que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **EL DEMANDANTE deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida, el auto recurrido omitió decretar y establecer el monto de la caución que debe aportar la parte demandante para que sea efectiva la práctica de la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, es importante manifestar al señor Juez, que la parte demandante no solicitó amparo de pobreza, por lo tanto, se hace necesario que el despacho se sirva ordenar a la parte demandante que aporte la caución, para que el despacho pueda decretar la misma, de lo contrario, no es procedente conforme la norma citada decretarla sin dicha condición, pues se atenta contra el debido proceso y derecho de defensa de mis representados, al constituírsele una medida sobre el vehículo de placas IRY-445, sin el lleno de los requisitos de ley, afectando su derecho de dominio, uso y goce, e incluso sustento diario y movilización.

SOLICITUD

Solicito al señor Juez se sirva **REPONER** el auto de fecha 1 de septiembre del 2022, notificado por estado el 5 de septiembre del 2022, y en su lugar se sirva **ORDENAR** a la parte demandante que aporte caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, y por tanto, se sirva **FIJAR** el monto de la caución que debe constituir la parte demandante, sean en póliza, o en dinero, entre otros, conforme lo establece el artículo 603 del C.G.P.

En caso de no reponer el auto recurrido, solicito que se conceda subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 1 de septiembre del 2022, notificado por estado el 5 de septiembre del 2022.

Del señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
CAS197 - LFRS

Nota: **INFORMACIÓN CAMBIO DE CORREO:** Me permito informar al despacho y a las partes, que el día 02 de agosto de 2022 realice cambio del correo electrónico con el cual me encontraba inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que de ahora en adelante recibiré notificaciones en el correo electrónico agp@ompabogados.com, tal como se puede constatar en la certificación adjunta.

Con la información suministrada en el presente memorial, doy cumplimiento a lo consagrado en el Inciso 2 del Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.